

tación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en el caso de cualquier instrumentalidad o corporación pública con personalidad jurídica y patrimonio propios, en el que se aceptará la donación a nombre de la misma.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley núm. 57, aprobada el 19 de junio de 1958,²⁵ para que se lea como sigue:

“Sección 4.—

La facultad que por la presente se concede a los jefes de departamentos y agencias y a las instrumentalidades y corporaciones públicas estará limitada en cada caso a la aceptación de donaciones para los fines encomendados por ley a la entidad respectiva. Disponiéndose, sin embargo, que se autoriza al Secretario de Hacienda para que acepte a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda clase de donaciones hechas al, o para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para fines exclusivamente públicos.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1975.

Contabilidad del Gobierno—Disposición de Reclamaciones para el Pago de Deudas

(P. de la C. 1305)

[NÚM. 37]

[Aprobada en 16 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley núm. 230, de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 12 de la Ley núm. 230, de 23 de julio de 1974,²⁶ para que lea como sigue:

²⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1104.

²⁶ 3 L.P.R.A. sec. 283k(e).

“Artículo 12.—Otras Disposiciones Misceláneas

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) Será obligación de las propias dependencias, incluyendo el Departamento de Hacienda como tal, activar el cobro de todas las deudas de personas naturales y jurídicas que tuviesen registradas en sus libros o récords y adoptar las medidas que autorizare la ley para cobrar dichas deudas lo antes posible. Se autoriza a las dependencias a transigir y disponer administrativamente de reclamaciones para el pago de deudas existentes a favor del Estado, siempre que la cuantía de la deuda no exceda de la suma de doscientos (200) dólares, y previa la aprobación de los Secretarios de Justicia y Hacienda, a quienes se autoriza a adoptar reglas y formularios para el trámite administrativo de dichas reclamaciones. Los casos en que fuere necesario proceder por la vía judicial serán referidos por las dependencias al Secretario de Justicia de Puerto Rico para que éste proceda en la forma que determine la ley.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1975.

Día del Arbol—Celebración

(P. de la C. 1594)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 16 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar la Sección 87 de la Ley Escolar Compilada, aprobada el 12 de marzo de 1903, según enmendada, a los fines de cambiar la celebración del Día del Arbol para que se celebre durante la Semana de la Tierra Puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 87 de la Ley Escolar Compilada, aprobada el 12 de marzo de 1903, según enmendada,²⁷ para que lea como sigue:

²⁷ 1 L.P.R.A. sec. 120.